



LEY PARA EL REINADO DE S. M. LA S. DOÑA ISABEL II.

Nota Notario de Regués, y del Numero, y Ayuntamiento de esta villa de Sumilla; certifico: me habiendo recibido la R. convocatoria que antecede por el correo del

- (11)
- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres Españoles.
 - 2.º Tener treinta años cumplidos.
 - 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
 - 4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

ARTICULO 56.

Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Cortes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por vez las reglas siguientes:

- Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.
- Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificación jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.
- Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.
- Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.
- Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.
- Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

ARTICULO 57.

Una vez nombrados los Procuradores á Cortes, que correspondan á la Provincia, estenderá el Secretario la correspondiente acta, en que se mencionen todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Regente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho todo lo que se hiciera despues de este punto.

ARTICULO 58.

El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de él un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Eserutador.

ARTICULO 59.

Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo diri-

girá á la R. de esta
como el primero
dox presente
autouraxar esta
do Garcia de Lerma,
U. Rex de lo
Parroquial con
ran del Comento
de su Comunidad,
este Pueblo inclu
Viloria Urbana
& con anterior
iando el Acto
sta Poblacion
concluyendo lo
el Sr. D. J. J. J.
y Presidente

